



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-209-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13-06-2018

PALABRAS CLAVES: Simulación; pauta política; principio de equidad.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia impugnada, que declaró inexistentes las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Jorge Mendoza Garza, en su calidad de candidato a Senador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León.

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano actor, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de Jorge Mendoza Garza, candidato al Senado por el PRI en dicha entidad, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la presunta adquisición de espacios en radio y televisión prohibidos por la legislación electoral. Dicha queja fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó negar el dictado de medidas cautelares, porque del análisis preliminar no existían elementos que demostraran que el candidato y el partido que lo postuló hubieran comprado tiempos en televisión. Posteriormente, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente, así como el informe circunstanciado. El veinticinco de mayo, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, conforme al punto resolutivo siguiente: ÚNICO. Son inexistentes

las infracciones a la normatividad electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución. El treinta de mayo, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia de mérito.

La Sala Superior no acoge los argumentos del actor porque advierte que el motivo de su queja únicamente se constrictó a la adquisición prohibida de espacios en televisión, por la publicación de diversos spots informativos en un programa noticioso denominado "INFO7", sin que denunciara la presunta inequidad en la cobertura respecto del resto de las candidaturas. Esto es, la cuantificación de tiempo de transmisión de los spots y el impacto que tuvieron no fue objeto de la queja, tan es así, que no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sala responsable, precisamente, porque la denuncia se limitó a una presunta contratación indebida en tiempos en televisión, de ahí que constituya un argumento novedoso. Incluso, tampoco plasmó un comparativo de la transmisión respecto de otro candidato, de ahí que devengan ineficaces las manifestaciones en cuanto a la cobertura en minutos y el posible impacto, además que no expone por qué los precedentes dictados por esta Sala encontrarían aplicación en este caso concreto. Ahora, la inoperancia de los agravios también radica en que el accionante no controvierte directamente las razones de la responsable, precisamente, porque la base de su pretensión, además de sustentarse de manifestaciones novedosas, lo cierto es que se limita a sostener que el candidato tuvo un seguimiento televisivo en diversos días, en específico, en una entrevista que duró veintitrés minutos, lo que desde su óptica pretendió posicionar al candidato ante la ciudadanía a través de un medio masivo; sin embargo, se tratan de planteamientos que no controvierten directamente las razones de la responsable. Ello, porque sus motivos de inconformidad no están encaminados a evidenciar que la Sala responsable hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar alguna prueba que obra en el expediente, sino que únicamente se limitó a manifestar su inconformidad con la manera en que la responsable valoró las pruebas, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de ésta. Además, como ya se dijo, únicamente hace hincapié al tiempo de difusión de una de las entrevistas, lo cual desde su perspectiva constituye una simulación, sin exponer mayores argumentos.